



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D. C., 09 de abril de 2021

REFERENCIA: Monitorio No. 2021-00299

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

1. **ACLARE** los hechos y pretensiones de la demanda teniendo en cuenta para el efecto que en el documento allegado como prueba de la obligación (acta de liquidación) no se avizora la suma pretendida como un concepto a favor del demandante e inclusive, en la parte final de la misma se expresa que *“con su suscripción quedan extinguidas todas las obligaciones surgidas entre PRABYC INGENIEROS S.A.S. y JULPER CONSTRUCCIÓN S.A.S. (...)”*

2. **PRESENTE** los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda debidamente determinados, clasificados y numerados. Núm. 5° Art. 82 y Núm. 4° Art. 420 C.G.P., ello teniendo en cuenta que en el sustento factico presentado fue incluido más de un hecho por numeral, lo cual resta claridad a las circunstancias que dieron lugar a la acción.

3. **AJUSTE** las pretensiones de la demanda, atendiendo la naturaleza del proceso iniciado.

Tenga en cuenta que a través del proceso monitorio lo que se pretende es hacer exigibles aquellas obligaciones que no constan en un título ejecutivo o que el documento que las contiene no cuenta con los requisitos para dar inicio a un proceso ejecutivo normal, más no es la vía para declarar la existencia de una obligación a cargo de determinada persona.

4. **DETERMINE** en la pretensión tercera, la fecha a partir de la cual solicita el cobro de intereses de mora.

5. Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada en el escrito de demanda, no es procedente conforme a lo normado en el artículo 590 del C.G.P., **ACREDITE** que, con la presentación de la demanda, simultáneamente envió a la pasiva, copia de está junto con sus respectivos anexos. Art. 6° Decreto 806 de 2020.

6. **PROCEDA** a rendir la manifestación dispuesta en el numeral 5° del artículo 420 del C.G.P.

Del escrito de subsanación remítase copia a la pasiva conforme a lo dispuesto en el Art. 6° Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
Transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Del Distrito Judicial De Bogotá
(Acuerdo PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. 13

Fijado hoy 12 de abril de 2021

Ivon Andrea Fresneda Agredo
Secretaria

lbt

Firmado Por:

JOHN FREDY GALVIS ARANDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 050 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44b22c9c8520ce63a8162dc3a86c60cd6596149fd403625fb570baf94c
ac65ab**

Documento generado en 08/04/2021 09:37:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>